

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintidós

REFERENCIA.	EJECUTIVO
Demandante.	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados.	EDGAR ALONSO ZAPATA ARANGO Y OTROS
Radicado.	050013103011 2022 00080 00
Tema.	Sigue adelante ejecución, agrega escrito

Mediante apoderado judicial debidamente constituido la entidad BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda en proceso EJECUTIVO para que previos los trámites de esta clase de procesos, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de EDGAR ALONSO ZAPATA ARANGO, EDGAR ALONSO ZAPATA ARANGO S.A.S., ADRIANA MARIA POSADA TABARES, ADRIANA MARIA POSADA TABARES, S.A.S. y CIVILMAZ INGENIERIA S.A.S. , por la suma de \$899.962.775 por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 19 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 23.25% anual o la máxima tasa legal permitida.

Por auto del 29 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de los demandados en la forma solicitada en la demanda.

La demanda fue efectivamente notificada a cada uno de los demandados mediante correo electrónico, tramite del cual se verificó el cumplimiento de los lineamientos del Decreto 806 de 2020, sin que vencido el término legal hubiera presentado oposición a la demanda.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de las obligaciones pactadas en los títulos valores allegados como base de recaudo.

De conformidad con el Art. 625 del C. de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación. Como los documentos aportados reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, y representan plena prueba contra los accionados, en razón de la presunción de autenticidad que para los títulos valores en general establece el artículo 793 del mismo estatuto, al disponer que estos dan lugar al proceso ejecutivo sin necesidad de reconocimientos de firmas, y

prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo de los demandados, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2 del C.G.P. dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así pues, ya que en este caso no se formuló oposición, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague a la parte demandante las sumas adeudadas, condenando en costas a los demandados.

Como se dijo, la parte pasiva es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de EDGAR ALONSO ZAPATA ARANGO, EDGAR ALONSO ZAPATA ARANGO S.A.S., ADRIANA MARIA POSADA TABARES, ADRIANA MARIA POSADA TABARES, S.A.S. y CIVILMAZ INGENIERIA S.A.S. y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en la forma como fue librada la orden de pago en la providencia del 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO: DISPONER EL AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante (Art. 365 y 366 del C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma de \$30.000.000.

QUINTO. Con ocasión a la remisión del Oficio No. 226 del 20 de Abril hogaño (archivo 3 cdno No. 2), se ordena agregar al presente plenario y para los fines procesales pertinentes, la respuesta allegada por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín por medio de la cual informan la imposibilidad de tomar atenta nota del embargo de remanentes comunicado para el proceso con radicado único nacional 05001 31 03 005 2019 00409 00.

6.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6004a127c634d6219f1cfe231f1762638423ccd4a8c9612ea64e5d89e54fa90**

Documento generado en 29/06/2022 02:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>